Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_41/2022

ACUERDO 43/2022, de 6 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación denominado «Suministro de Lambda cihalotrin 1,5% campaña contra langosta mediterránea 2022», promovido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

VISTA la solicitud de adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación instada en el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por "BOSCO ABASCAL, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de Lambda cihalotrin 1,5% campaña contra langosta mediterránea 2022», promovido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, se dicta el siguiente Acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. El mismo anuncio, fue enviado, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 28 de enero siguiente.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto en régimen ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 488 118,24 euros, IVA no incluido.

Segundo.- Mediante Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de fecha 8 de marzo de 2022, se clasificaron las ofertas admitidas a la licitación y se propuso la adjudicación a favor de la actora.

El día 9 de marzo siguiente, se notificó a la ahora recurrente la citada propuesta de adjudicación, requiriendo de ella la aportación de la documentación exigida en la cláusula 2.3.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el contrato.

Tercero.- El día 24 de marzo de 2022, se remitió a la actora requerimiento de subsanación de la documentación aportada, concediendo a la misma un plazo de 3 días naturales.

Cuarto.- Mediante Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 7 de abril de 2022, se resolvió la exclusión de la actora por no atender debidamente el trámite de subsanación.

Quinto.- Con fecha 28 de abril de 2022 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por don B.A.R. y don B.A.D.D., en nombre y representación de la mercantil “BOSCO ABASCAL, S.L.”, frente a su exclusión en el que solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones así como la suspensión –con carácter cautelar- del procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Sexto.- El día 29 de abril de 2022, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 4 de mayo de 2022 fue remitido el expediente junto con un escrito conteniendo las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente, en las que se opone a la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver tanto el recurso especial en materia de contratación como la medida cautelar solicitada, corresponde a este Tribunal, en virtud de lo establecido en los artículos 46 y 49 de la LCSP.

SEGUNDO.- El artículo 49 de la LCSP prevé que las medidas cautelares relativas al recurso especial en materia de contratación, irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

TERCERO- El artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos prevé que «*los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias probables de las medidas provisionales para todos*

los intereses que puedan verse perjudicados, así como para el interés general, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas. La decisión de no conceder estas medidas provisionales no prejuzgará los demás derechos reivindicados por la persona que solicite tales medidas».

Así, el artículo 2.5 transcrito exige que la decisión sobre la solicitud de suspensión -o el levantamiento de la misma- ha de basarse en la previa ponderación de intereses y declararse de forma expresa y motivada en la correspondiente resolución.

CUARTO-. El artículo 53 de la LCSP contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 57.3 de la LCSP, por lo que, para otros actos recurridos, la suspensión se debe solicitar expresamente por el recurrente, como en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- La decisión sobre la solicitud de la medida de suspensión del procedimiento de contratación exige proceder a efectuar el análisis de los intereses implicados.

Pues bien, el órgano de contratación del procedimiento de licitación referenciado, ha remitido escrito de alegaciones en el que se opone a la suspensión y contiene un debido razonamiento exponiendo la grave afección que la suspensión puede acarrear al interés general, mientras que la solicitud de la recurrente de adopción de la medida cautelar no contiene argumentación y justificación alguna, respecto de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera

alegación no permite estimar que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Habida cuenta de que se considera que ha de primar, ante todo, el interés público y con él las razones de urgencia que se indican en el informe del órgano de contratación, cabe concluir que ha de prevalecer la postura de dicho órgano; y ello, tras la ponderación de los distintos intereses en juego.

A la vista de lo manifestado, este Tribunal entiende que, sin perjuicio del posterior análisis de fondo de los motivos del recurso a realizar al resolver el procedimiento principal, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación instada en el recurso especial interpuesto por la mercantil “BOSCO ABASCAL, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de Lambda cihalotrin 1,5% campaña contra langosta mediterránea 2022», promovido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra el acuerdo que se dicte en el procedimiento principal de recurso.